

RESOLUCION N° 585/05

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de noviembre del año dos mil cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 224/05, caratulado "F. , S. M. c/ titular del Juzgado Civil N° 8, Dra. Servetti de Mejías, Julia", del que

RESULTA:

Se inician las actuaciones con la presentación efectuada por la señora S. M. F. , a efectos de solicitar la remoción de la doctora Julia Laura Servetti de Mejías, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8.

La denunciante expresa que los cargos que formula se refieren a la "violación de [sus] derechos de madre, de los derechos de [sus] tres hijas a visitar a su madre, apropiación [y] manipulación de menores, retardo de justicia, y [a] dañar la salud moral, psicológica y física" de la suscripta como de sus tres hijas (fs. 2vta./3).

Indica que las actuaciones judiciales en las que se habrían cometido las supuestas irregularidades se caratulan "L. R., D. G. c/ F. , S. M. s/ denuncia por violencia familiar" (Expte. 59.715/99); "L. R., D. G. c/ F. , S. M. s/ cambio de atribución de tenencia" (Expte. 105.220/99); y "F. , S. M. c/ L. R., D. G. s/ régimen de visitas" (Expte. 87.354/99).

Manifiesta que sus hijas menores son retiradas de su casa, el día 2 de julio de 1999, por su padre "como consta en el expediente de divorcio N° 104.170/1994, sin solicitar la correspondiente autorización al juzgado" (fs. 3/3vta.). Señala que, para justificar tal maniobra ilegal, el progenitor promueve "una denuncia por violencia familiar en su contra exp. N° 59.715/1999" (fs. 3vta.). Relata que [d]esde el año 1999, la magistrada habría prohibido que las menores ingresen a su casa, sin tener ningún tipo de comunicación con ella. Todo ello, según la

denunciante, en virtud de la una "decisión judicial infundada, arbitraria y como tal ilegal" (fs. 3vta).

Agrega que "han deseado presentar[la] como a una enferma a través del servicio [médico] que la juez solicitó", sin considerar los informes del perito médico legista (fs. 4). Aclara que el padre de sus hijas "no ha sido intimado por la señora juez a presentar su correspondiente certificado de tratamiento terapéutico" (fs. 4). Asimismo, le imputa a la magistrada haber obstaculizado la vinculación con sus hijas. Por otra parte, indica que la secretaria del tribunal, doctora Celia Giordanino, tendría una relación de parentesco con la familia materna de su ex marido, pero que no puede solicitar su recusación por dicho motivo porque no es una relación de parentesco contemplada en artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, señala que el día 22 de noviembre del año 2003, tres individuos ingresan a su domicilio "lesionándo[la] y robándo[le] documentación personal", por lo que efectúa la pertinente denuncia que "dio origen a la investigación fiscal 1-28-05542/2003" (fs. 6).

CONSIDERANDO:

1²) Que la denuncia no cumple con los requisitos del artículo 3 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, en cuanto no contiene una relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda, ni describe irregularidad alguna cometida por la magistrada.

No obstante ello, intimar a la denunciante en los términos del último párrafo de la citada norma, resulta inoficioso por cuanto la presentante expresa su disconformidad con lo actuado en sede judicial, sin denunciar irregularidad alguna en la actuación de la juez interviniente.

La pretensión de la denunciante, en cuanto sostiene que la resolución judicial cuestionada es "infundada, arbitraria e ilegal", excede la competencia de este Consejo de la Magistratura, por lo que cabe reiterar la doctrina sentada en numerosos precedentes, en cuanto no compete a este órgano la resolución de asuntos

jurisdiccionales cuyo cauce natural sea la articulación de los recursos previstos en las normas de rito (dictámenes 109/2002, 10/2005 y 16/2005).

2²) Que la Comisión de Disciplina ha tenido por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y sólo son susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en el ordenamiento procesal (dictámenes 82/00, 94/00 -mayoría- y 95/00). Lo contrario significaría cercenar el principio de independencia de los jueces en cuanto al contenido de sus sentencias. Así, es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles" (Fallos 303:741, 305:113).

3²) Que el artículo 114, inciso 4), de la Constitución Nacional atribuye a este Cuerpo el ejercicio de las facultades disciplinarias sobre los magistrados, potestad que es ejercida por el Plenario del mismo, según lo establece el artículo 7, inciso 12), de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

El referido texto legal expresa que la competencia de la Comisión de Disciplina consiste en proponer al Plenario de este Consejo de la Magistratura las sanciones a los magistrados por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, cuyas causales enumera el artículo 14, apartado A), de la Ley del Consejo de la Magistratura, que pueden implicar la imposición de una advertencia, un apercibimiento o una multa de hasta el 30% de sus haberes.

El artículo artículo citado, en su apartado B), titulado "Del ejercicio de la potestad disciplinaria", expresa que "queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias".

Por consiguiente, la actuación de la magistrada no configura falta disciplinaria alguna de las previstas por el artículo 14 de la

ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99); por lo que corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 227/05)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1.) Desestimar la denuncia por resultar manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2.) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese..

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: María Lelia Chava - Abel Cornejo - Joaquín Pedro da Rocha - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan J. Mínguez - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Victoria Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcela V. Rodríguez (en disidencia) - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).